



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 000 2021 00071 00

Desi Andrés Sánchez Conde vs. Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES”.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala la recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada **Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda** contra **Mónica Yajaira Ortega Rubiano**, en su calidad de **Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca**, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES”**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

Auto

Antecedentes

1. Desi Andrés Sánchez Conde, a través de su apoderado judicial Julián Andrés Herrera Beltrán, promovió proceso ejecutivo laboral contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES, con el fin de que se libere mandamiento de pago por ciertas sumas de dinero, correspondientes a la obligación contenida en la Resolución No. 096 de fecha 31 de diciembre de 2019, un día de salario por cada día de retardo desde el 20 de marzo de 2020 hasta el pago íntegro de las cesantías definitivas, salario del mes de diciembre de 2019 contenido en la Resolución No. 095 del 31 de diciembre de 2019, y las costas del proceso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Mediante escrito anexado al expediente digital el apoderado judicial de la ejecutada SER REGIONALES, Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, solicitó: *“finalmente solicito a la señora Juez, se declare impedida para conocer del presente asunto, y de todos en donde aparezca demandada la sociedad comercial denominada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES... para ello invoco la causal 4 del artículo 141 C.G.P., pues pese a que el abogado que firma la demanda no es su esposo o compañero permanente, es quien direcciona TODAS las demandas que contra la empresa citada se interpone, situación de público conocimiento...”*

3. La Juez Mónica Yajaira Ortega Rubiano, mediante auto del 10 de marzo de 2021 no aceptó la recusación presentada por SER REGIONALES, tras considerar que: *“no obstante y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, igualmente la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitido por competencia a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3º del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge direcciona toda las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno.”*

4. En cumplimiento del inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, la juez de conocimiento remitió el expediente a esta corporación, y a continuación se procederá a resolver la causal de recusación invocada.

Consideraciones

Como se sabe, las causales de impedimentos y de recusaciones se encuentran consagrados por el legislador con el doble propósito de garantizar la imparcialidad que debe acompañar al servidor público que ejerce función jurisdiccional, y de blindar las decisiones que este adopte en el marco de una actuación procesal de cualquier tipo o forma de sospecha por razones vinculadas a su imprescindible e inseparable condición humana.

El numeral 4º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, establece como causal de recusación, «(...) Ser



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes (...)».

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, de entrada se advierte que no se encuentra acreditada la causal invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, ello es así porque una vez analizadas las condiciones particulares que motivan la recusación, se invoca la calidad de “asesor” o de dirección que supuestamente ejerce el cónyuge de la juez en beneficio de la parte ejecutante, recordando que estas son taxativas, y de manera alguna el vocablo “asesor” encaja en los supuestos normativos que contempla la norma en cita. Con todo, si en gracia de la discusión se entendiera que se trata de un consejero, hay que entender que este término se relaciona más bien con un curador o administrador de bienes de las partes, circunstancias que no acaece en este caso en particular, máxime que no se aportó ninguna prueba que así lo soporte.

Y en el hipotético evento de que esa condición de “asesor” guarde relación con algún tipo de interés personal de parte del cónyuge de la juez, invocándose la causal numero 1 del art. 141 del CG.P., también debe decirse que esta no estaría llamada a prosperar, en el entendido de que esa presunta actuación oculta del esposo de la titular del despacho en pro del extremo activo no se encuentra demostrada con algún medio probatorio contundente y sólido que así lo evidencie.

De tal suerte que, al no advertirse que la jueza mencionada se encuentre incurso en causal de recusación que afecte ostensiblemente su imparcialidad a la hora de adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, lo procedente es que se declare infundada la causal de recusación invocada.

De otra parte, no se impone la sanción a que se refiere el artículo 147 ib., toda vez que no se ha configurado temeridad, mala fe en la proposición de la recusación; como tampoco se observa que la conducta del recusante sea constitutiva de falta disciplinaria.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por lo demás, en relación con el hecho de que la presente recusación se extienda a todos los procesos donde SER REGIONALES funja como parte demandada, ello no es posible ni viable, en la medida en que cada asunto se debe analizar de manera individual y atendiendo las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la **Jueza Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado